



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9711-2006-AA/TC
TACNA
NICANOR QUISPE QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Nicanor Quispe Quispe contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 116, su fecha 21 de septiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTENDIENDO A

1. Con fecha 11 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna solicitando que se le reponga las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales y se disponga su reposición al puesto habitual que venía desempeñando en la División de Gestión Ambiental y Salud – Área Parques y Jardines de la referida municipalidad, por considerar que no existe ningún motivo para su despido. Manifiesta haber trabajado para la demandada desde el mes de abril de 2005 hasta enero de 2006 acumulando 11 meses de servicios. Por su parte el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna manifiesta que el recurrente prestó servicios en diferentes períodos no continuos y bajo diferentes regímenes laborales.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que del material obrante en autos no se puede determinar si el despido fue arbitrario o de acuerdo a Ley, por lo que la presente controversia deberá dilucidarse en una vía específica, igualmente satisfactoria que cuente con etapa probatoria y en donde se puedan confrontar los argumentos expuestos por ambas partes, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional.
4. Que en consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, supra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍEZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)